

Barranquilla, diciembre 10 de 2020

Señora:

**Honorable Jueza Octava de Familia de Barranquilla**

**DRA. AURIELA DE LA CRUZ NAVARRO**

E. S. D.

**Referencia:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto que Rechaza de Plano Solicitud y Ordena Remitir a Oficina Judicial. Radicación 2018-00153.- Nulidad de Partición y Petición de Herencia de JULIO GARCÍA SERRANO (Q.E.P.D.) **(6 folios en total)**.

**JUAN DAVID CORTES BARROS**, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en tiempo, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto fechado el 03 de diciembre de 2020, notificado mediante Estado Virtual del día 07 de diciembre de 2020, con arreglo al artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### **I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Resolvió “rechazar de plano la presente demanda verbal por falta de competencia” y “ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Familia, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.”

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Ante este despacho, Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, cursó proceso de sucesión intestada, con Radicación No. 2018-00153 iniciado por los señores EDUARDO JOSE y JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO, en calidad de herederos del señor JULIO GARCÍA SERRANO.
2. Al interior de dicho proceso sucesorio se liquidó la sociedad conyugal vigente supuestamente existente entre el causante y la señora JANETH DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE, madre de los demandantes.
3. El único activo sucesoral a liquidar y adjudicar en dicho proceso concursal, es una casa distinguida con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-215787, adquirida por el causante mediante adjudicación en proceso de sucesión de su señora madre, ISIDORA SERRANO VIUDA DE GARCÍA, conforme a la anotación No. 002 de dicho instrumento público, por mandato de sentencia del 25 de noviembre de 1980 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

4. El proceso de sucesión culminó con sentencia del 04 de julio de 2019 que resolvió aprobar el trabajo de partición efectuado por la DRA. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO; partición en la cual, se **adjudicó a título de gananciales de la sociedad conyugal**, el 50% del inmueble en mención a la señora MALDONADO MONSALVE, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, norma que excluye del haber social marital los bienes adquiridos a título gratuito (herencias, legados, donaciones); y el restante 50% fue adjudicado a título de sucesión, a cinco (5) hijos reconocidos como herederos (asignatarios forzosos).

### III. EL PROPÓSITO DE LA ACTUACIÓN INICIADA

Resulta relevante aclarar que el propósito de la solicitud deprecada por el suscrito ante su despacho, el pasado 20 de noviembre de 2020 y que fue rechazada de plano por su señoría, es dual, por las siguientes consideraciones:

1. Con la acción de petición de herencia se pretende que sean reconocidos herederos que fueron excluidos del proceso, y cuya legítima hijuela está siendo ocupada indebidamente por otros herederos.
2. Con la nulidad de la partición se pretende que la masa sucesoral sea reintegrada con el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no. 040-215787, que fue ilícitamente adjudicado a la supuesta cónyuge supérstite; amputándose injustificadamente los derechos patrimoniales de los herederos.
3. El propósito de la solicitud iniciada es **DUAL**, y entre sí, **COMPLEMENTARIO**, pues en el caso de marras, no basta con que los herederos excluidos sean reconocidos como tal en **la masa sucesoral existente**, sino que su derecho patrimonial se concrete en **la masa sucesoral real y legítima**, que corresponde cuantitativamente, **al doble de la actual**; sin perjuicio de la afectación a los herederos ya adjudicatarios en el citado proceso.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El despacho manifiesta que carece de competencia para conocer del asunto, desconociendo la aplicación del “fuero de atracción” indicado en el artículo 23 del Código General del Proceso, alegando que dicha figura sólo opera, cuando la “sucesión se esté tramitando”, y teniendo en cuenta que en el caso de marras ya se aprobó el trabajo de partición, considera su señoría que la “demanda” debe someterse a reparto.

### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Discrepo ampliamente de la posición del despacho por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. El fuero de atracción relativo a los procesos sucesorios, ejercido por la juez de familia que conoció de la sucesión, se encuentra plenamente reglado en el artículo 23 del CGP, disposición legal que constituye fuente primaria del derecho, razón por la cual no es acertado recurrir a criterios auxiliares de la actividad judicial como jurisprudencia y doctrina.

*Constitución Política de Colombia. Artículo 230º—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Subrayado Propio).*

2. De lo anterior se extrae que el uso indiscriminado de la jurisprudencia es contrario a derecho, pues abre la puerta a la arbitrariedad, dejando sin contenido las prescripciones legales o indicando un sentido de interpretación diferente al real.

Habiendo dejado claro que la jurisprudencia no tiene cabida en el presente caso, aún en gracia de discusión, procedo a desvirtuar la aplicación de la “jurisprudencia” citada por este honorable despacho, encontrando que el Juzgado 8vo de Familia de Barranquilla ni siquiera citó “sentencias”, sino, “autos” de la Corte Suprema de Justicia, en concreto el AC413 de 2019; AC3264-2018 y AC4236 de 2019, que sin tener fuerza vinculante por no sustentar una decisión definitiva, tampoco sustentan las razones por cuales exista un quebrantamiento del fuero de atracción contemplado en la ley, en el caso sub examine.

El Juzgado, con todo el respeto que merece, no efectuó un paralelo fáctico, ni jurídico, entre los casos analizados por la Corte Suprema de Justicia en los autos indicados, con el caso objeto de estudio, limitándose a transcribir un aparte de los mismos, prescindiendo de identificar obicter dicta y ratio decidendi, aplicables al caso concreto.

¿Es acaso la transcripción de un aparte de un auto judicial, mérito suficiente para sustentar la configuración de un precedente jurisprudencial aplicable al caso objeto de estudio, y desconocer una prescripción legal?

3. El artículo 23 del CGP, prescribe:

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad*

*patrimonial entre compañeros permanentes, **relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

*Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”*

4. La conjugación en presente continuo, del verbo “tramitar”, es decir, “tramitando”, inserta en el artículo transcrito, de la cual el despacho colige su posición, no puede cercenar el análisis jurídico adecuado de los eventos contemplados en la norma de cara al cumplimiento del fuero de atracción.

Me explico, si la norma contempla que el Juez de la sucesión será competente, sin necesidad de presentar demanda, para conocer de la rescisión y nulidad de partición, **el legislador explícitamente indica que dicho funcionario tiene competencia aún después de terminado el proceso para conocer de los mismos**; de otra forma no habría expresado su voluntad en tal sentido, pues si con la aprobación del trabajo de partición finaliza la sucesión, y dicho acto es nulitable o rescindible posteriormente, es imposible jurídico que ambas realidades coexistan. **Para poder nulitar o rescindir, ha debido acabar el proceso.**

En otras palabras, si la disposición legal indica que la rescisión y/o nulidad del trabajo de partición es de competencia del juez que conoció del proceso sucesorio, y se tiene en cuenta que con la aprobación del trabajo finaliza el mismo, para solicitar la operancia de ambas figuras, la sucesión ha debido terminar, a efectos de que exista un objeto jurídicamente cierto (trabajo de partición) sobre el cual recaiga la solicitud de nulidad o rescisión; razón por la cual, la tesis del juzgado es, en mi criterio, equivocada.

Resulta excluyente pensar que sean compatibles, los conceptos de sucesión en curso con nulidad o rescisión de partición, pues de existir el primero, el mecanismo para ventilar una inconformidad son los recursos de ley, no la nulidad ni la rescisión. Así las cosas, si la tesis del Juzgado fuera acertada, **las figuras de la nulidad y rescisión del trabajo de partición no tendrían oportunidad fáctica de aplicación**, por cuanto si la sucesión debiera encontrarse en curso como requisito sine qua non para invocarse las mismas, estas sustituirían a los recursos como mecanismos ordinarios de impugnación de las decisiones judiciales de un proceso en curso, siendo ello un exabrupto jurídico.

5. En calidad de abogado demandante, presenté una SOLICITUD, no una DEMANDA, actos procesales DIFERENTES, cuya atribución corresponde exclusivamente al accionante y no al Juez.

No le corresponde al Juez, otorgarle el tratamiento de DEMANDA a una SOLICITUD, que adolece de los requisitos y formas contemplados en la ley para aquella, siendo presentada esta, con arreglo a las explícitas prescripciones del fuero de atracción del artículo 23 del CGP, que ordena prescindir de la demanda.

**Es de resaltar que tanto la figura de la nulidad del trabajo de partición, como la figura de la petición de herencia, se encuentran excluidas del deber de presentar demanda, por lo que son perfectamente acumulables como cualquier solicitud exenta de ritualidades de ley, no pudiendo confundirse o equipararse con las figuras de acumulación de pretensiones o demandas de los artículos 88 y 463, respectivamente del CGP.**

En tal sentido, su señoría se excede en sus funciones al otorgarle la NATURALEZA JURÍDICA que a usted le place, al documento por mi presentado, siendo igualmente arbitrario, indicar que el mismo ha de ser sometido a reparto, cuando dicha consecuencia no la prevé disposición legal alguna.

El camino procesal que usted pretende hacer cursar a la SOLICITUD por mi presentada, no es otro que el de una eventual inadmisión por parte de un segundo Juzgado, por cuanto adolece la misma, de los elementos formales de la demanda (art. 92 CGP), como se ha dicho. Aunado a que bien puede el nuevo juez, alegar la “Falta de Competencia” como excepción previa, con fundamento en el mismo artículo 23 del CGP, concluyendo acertadamente, que usted es el competente y no él.

Así las cosas, su conducta, **además de haber sido lesiva al interior de la sucesión**, perpetua la afectación de los interesados, pues no encuentran en este despacho, un operador que salvaguarde los principios de celeridad y economía procesal que rigen la actividad judicial.

6. Por simples reglas de economía procesal, resulta lógico que el Juez de conocimiento preserve la competencia sobre discusiones posteriores del objeto juzgado, pues conoce el proceso, tuvo contacto inmediato con las pruebas y conserva en su poder el expediente, circunstancias que suponen una salvaguarda de los principios procesales de **INMEDIACIÓN, ECONOMÍA Y EFICIENCIA**.
7. Los graves errores en la aplicación de las normas jurídicas ocurridas al interior de la presente sucesión, en especial, la ilegal adjudicación de un bien heredado a un supuesto cónyuge a título de gananciales por liquidación de sociedad conyugal, entre otras, configuran graves irregularidades que serán puestas en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias competentes, independientemente de la revocatoria o no, de la decisión impugnada.

La decisión impugnada, no es más que una dilación temporal injustificada del atropello de los derechos patrimoniales de todos los herederos, quienes han visto mermado su patrimonio, situación que se conjurará, en este juzgado o en el que corresponda.

## VI. SOLICITUD

**REVOQUE** la totalidad del auto impugnado y en su lugar, acceda a las pretensiones esgrimidas en **SOLICITUD** radicada ante el despacho el 20 de noviembre de 2020.

En caso de no acoger la anterior solicitud, sírvase darle trámite al recurso de **APELACIÓN** de la presente en los términos de ley.

Ateñidamente,



JUAN DAVID CORTES BARROS

C.C. 1.140.869.833

T.P. 292.996 C.S.J.